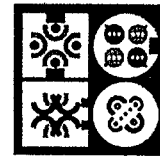


DIPUTADA

DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC.

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 31 de julio de 2026.

NÚM. DE OFICIO: HCEO/DDGG/LXVI/076/2026

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
31 JUL 2026
15:56 hrs

LIC. FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO:

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los diversos 54, fracción I, y 55, párrafo IV, 100, fracciones I, II y III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente la siguiente iniciativa para su debida inscripción en el orden del día de la sesión ordinaria a efectuarse el día **MARTES 04 DE AGOSTO** del año en curso, de manera impresa y en formato digital, lo siguiente:

1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE; UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 308, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y III, TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
31 JUL 2026

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
DISTRITO XVIII

Dirección de Apoyo Legislativo
y Cooperación

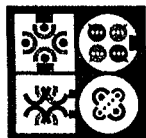
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 31 de julio de 2026.

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Maestra Dennis García Gutiérrez**, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con el diverso 54, fracción I y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y en su caso aprobación de la **NICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE; UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 308, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y III, TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, basándonos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, las violencias en contra de las mujeres en todas sus expresiones o tipologías, se han convertido en la herramienta más destructible en perjuicio de las propias mujeres debido al uso indiscriminado

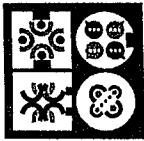


de la tecnología, en virtud de que con esta modalidad electrónica, suele amplificar, acelerar y extenderse hacia nuevos espacios que alcanzan dimensiones que en ocasiones ya no pueden ser medibles.

De ahí que, en un informe emitido por ONU MUJERES en el año 2024, el Secretario General de las Naciones Unidas, informó que la violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por la tecnología tenía que definirse como: *"Cualquier acto cometido, asistido, agravado o amplificado por el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones u otras herramientas digitales, y que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, psicológico, social, político o económico, u otras vulneraciones de derechos y libertades"* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2024, A/79/500, párr. 9). Esta definición sitúa a esta manifestación de violencia dentro del marco más amplio de la violencia de género ya reconocida por el derecho internacional de los derechos humanos."

En ese sentido, mucho se ha expresado respecto a la vulnerabilidad y desigualdad no solo histórica, sino cultural, educativa, social, económica y ahora **mediática** en la que se encuentran las mujeres, frente a los comportamientos de los varones cuando sienten invadido su espacio, sobre todo en el ámbito del poder y de la toma de decisiones.

Así, según las estadísticas en materia político-electoral, reflejadas en un comunicado con corte al 10 de marzo del año 2026, emitido por el Registro nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, durante un periodo que va desde septiembre de 2020 a 10 de marzo de 2026, se han acumulado **476 casos, ubicando a Oaxaca, con 144 registros**, siendo entonces la entidad



federativa de mayor índice en contra de las mujeres, seguida de Veracruz, Chiapas, Tabasco y el Estado de México.

La cifra anterior, lejos de significar un halago debe representar una preocupación que a juicio de la suscrita debe ser atendida desde el marco jurídico, con la única finalidad de realmente hacer efectivo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, razón por la cual, centro mi propuesta en un **mecanismo de prevención**, que consiste en la capacitación en materia de género, como una herramienta que paulatinamente debe contribuir a la prevención inicial y posteriormente a la erradicación de las malas prácticas y actos violentos en contra de las mujeres.

En ese sentido, el objeto de la presente iniciativa, radica en incorporar como un requisito para el registro de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, la **presentación de constancia que acredite haber asistido a capacitaciones o cursos en materia de perspectiva y paridad de género, derechos humanos, no discriminación y prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, impartida por la autoridad electoral competente**, así como considerar una infracción cualquier expresión que los ciudadanos, de los dirigentes, afiliados, simpatizantes y promotores de los partidos políticos, realicen al emitir mensajes verbales o escritos, **mensajes de texto a través de cualquier medio electrónico, plataforma o aplicación digital, medio de comunicación, redes sociales, que constituyan en términos de la ley de la materia, violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Proponiendo a su vez que, en ese caso, la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, iniciará de oficio la carpeta de investigación.

La presente propuesta atiende a una agenda nacional del Grupo Parlamentario de Morena, ya que actualmente ya se encuentra vigente en los estados de Puebla y Chihuahua, de la siguiente manera:

Capacitación en perspectiva de género para candidaturas

1. Entidades donde ya está vigente

Puebla. Es el caso más cercano a una constancia como requisito de registro. Al solicitar el registro de cada candidatura, el partido, coalición, candidatura común o candidatura independiente debe acreditar la asistencia al curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación y prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género que imparte el Instituto Electoral del Estado (IEE), mediante la constancia que este emite. El requisito consta expresamente en el Manual para el Registro de Candidaturas del IEE (punto 2.4.8) y se apoya en las disposiciones generales de elegibilidad del artículo 15 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.¹

Chihuahua. En junio de 2026 aprobó una reforma electoral que obliga a acreditar capacitación en materia de perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres, tanto a las personas integrantes de ayuntamiento como a las servidoras y servidores públicos con funciones directivas o de mando, durante los primeros seis meses de su gestión. A diferencia de Puebla, aquí la acreditación se ata al ejercicio del cargo (no al registro de la candidatura), diseño que reduce el riesgo de afectar el derecho a ser votado.²

¹Instituto Electoral del Estado de Puebla, *Manual para el Registro de Candidaturas a los Diversos Cargos de Elección Popular, Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021*, punto 2.4.8 y artículo 15 del CIPEEP. Disponible en: https://ieepuebla.org.mx/2021/banners_/Manual_Reg_Candidaturas_2020-2021.pdf

²«Aprueba Congreso reformas: disminuyen de regidores, endurecen requisitos para cargos públicos y más», *La Paradoja*, 22 de junio de 2026. Disponible en: <https://laparadoja.com.mx/2026/06/aprueba-congreso-reformas-disminuyen-de-regidores-endurecen-requisitos-para-cargos-publicos-y-mas>

2. Iniciativas en proceso

Ciudad de México. En octubre de 2025 se presentó una iniciativa (Dip. Alberto Vanegas, Morena) para reformar el Código de Procedimientos e Instituciones Electorales, de modo que (conforme a su artículo 18) para ocupar un cargo de elección popular (jefatura de gobierno, diputaciones y alcaldías) se deba acreditar la asistencia a un curso de paridad de género, derechos humanos, diversidad sexual y prevención de la violencia política de género. La propia iniciativa invoca como antecedente la reforma poblana.³

Ámbito federal. Una iniciativa de 2021 (Dip. Reyna Celeste Ascencio Ortega, Morena) propuso adicionar un numeral 2 al artículo 10 de la LGIPE. Su diseño es relevante: deliberadamente no configura la capacitación como requisito para contender (para no vulnerar los derechos de votar y ser votado), sino como un mandato a la autoridad electoral para impartir el curso una vez registradas las candidaturas. La exposición de motivos cita expresamente los casos de Puebla y de la Ley Micaela argentina.⁴

3. Referencia comparada (internacional)

La **Ley Micaela** argentina (Ley 27.499, 2019) estableció la capacitación obligatoria en género para todas las personas que desempeñan la función pública en los tres poderes. Varias provincias la extendieron a las candidaturas: en el Chaco, por ejemplo, la capacitación se incorporó a la ley electoral provincial como requisito excluyente para postularse.⁵

³«Proponen capacitación obligatoria en igualdad de género para todos los candidatos», *Excelsior*, 14 de octubre de 2025. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/proponen-capacitacion-obligatoria-diversidad-sexual-candidatos/1745712>

⁴Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Dip. Reyna Celeste Ascencio Ortega, 28 de octubre de 2021, Sistema de Información Legislativa (Segob). Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/12/asun_4291398_20211215_1635448666.pdf

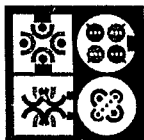
⁵«Ley Micaela» (Ley 27.499), Gobierno de Argentina. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/generos/ley-micaela>

En razón de lo anterior, se propone la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE; UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 308, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y III, TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor literal siguiente:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 21 1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: I A VII... VIII.- Para el caso de la Diputación Migrante o Binacional no podrán postularse personas que desempeñen cargos diplomáticos o desempeñen labores en sedes diplomáticas o consulares sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo 2.- ...	Artículo 21 1.- ... I A VII... <i>VIII.- Presentar constancia que acredite haber asistido a capacitaciones o cursos en materia de perspectiva y paridad de género, derechos humanos, no discriminación y prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, impartida por la autoridad electoral competente.</i> <i>XI.- Para el caso de la Diputación Migrante o Binacional no podrán postularse personas que desempeñen cargos diplomáticos o desempeñen labores en sedes diplomáticas o consulares sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo</i> 2.- ...
Artículo 308 Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, a la presente Ley: I.- La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto	Artículo 308 Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, afiliados, <i>simpatizantes y promotores de los</i> partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, a la presente Ley: I.- La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los

de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y II.- Contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; III.- La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y IV.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.	plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y II.- ... III.- La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y IV.- <i>La emisión de mensajes verbales o escritos, mensajes de texto a través de cualquier medio electrónico, plataforma o aplicación digital, medio de comunicación, redes sociales, que constituyan en términos de la ley de la materia, violencia política contra las mujeres en razón de género. En ese caso, la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, iniciará de oficio la carpeta de investigación; y</i> V.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.
--	--

En razón de lo anterior, la suscrita propone la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE; UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 308, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y III, TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA;** para quedar como sigue:



LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **adiciona** una fracción al numeral 1 del artículo 21, recorriendo la subsecuente; una fracción al artículo 308, recorriendo la subsecuente; y se **reforma** el primer párrafo y las fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado De Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 21

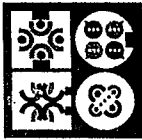
1.- ...

I A VII...

VIII.- Presentar constancia que acredite haber asistido a capacitaciones o cursos en materia de perspectiva y paridad de género, derechos humanos, no discriminación y prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, impartida por la autoridad electoral competente.

XI.- Para el caso de la Diputación Migrante o Binacional no podrán postularse personas que desempeñen cargos diplomáticos o desempeñen labores en sedes diplomáticas o consulares sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo

2.- ...



Artículo 308 Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, afiliados, ***simpatizantes y promotores de los*** partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, a la presente Ley:

I.- La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; ***y***

II.- ...

III.- La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; ***y***

IV.- ***La emisión de mensajes verbales o escritos, mensajes de texto a través de cualquier medio electrónico, plataforma o aplicación digital, medio de comunicación, redes sociales, que constituyan en términos de la ley de la materia, violencia política contra las mujeres en razón de género. En ese caso, la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, iniciará de oficio la carpeta de investigación; y***

V.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día de su publicación.



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIPUTADA

DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN."

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo "Benito Juárez" de San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a treinta y un días del mes de julio del año dos mil

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

MAESTRA DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA LOCAL, DISTRITO ELECTORAL XVIII
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

LXVI LEGISLATURA

DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
DISTRITO 18

ESTA HOJA DE FIRMA, CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE; UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 308, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y III, TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.